



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2756/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540123000091**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	3
IV. Análisis de fondo	3
VI. Efectos de la resolución	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario¹, generándose el folio **300540123000091**.
- 2. Respuesta.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado, autoridad responsable o SEDECOP.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2756/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio UT/002/2023 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenida y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información. Sin que de autos se advierta que haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III.Procedencia y Procedibilidad

10. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente **IVAI-REV/2756/2023/III**, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV.Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Con fundamento en el Artículo 15 fracción XII le solicito la declaración patrimonial inicial de Joaquin Galindo Toss en la Secretaría de Desarrollo Economico y Portuario de Veracruz» (sic).

- **Respuesta:**

Al respecto se hace de su conocimiento que; la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a la *Información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable*, no es un rubro aplicable a las obligaciones de transparencia comunes de esta Dependencia, siendo una atribución propia de la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la fracción XXII del artículo 42 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

Artículo 42. Son facultades del Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas las siguientes:

XXII. Recibir, registrar y llevar el control de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APE por los medios legalmente establecidos, conforme a los lineamientos y formatos determinados, debiendo resguardar en estricta observancia lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; (REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Es por lo anterior que, esta Secretaría, es incompetente para atender su solicitud de información.

Quedo atenta para cualquier duda o aclaración, poniendo a su disposición el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: uajpsedecop@gmail.com

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Fabiola Uscahga Gallot
Jefa de la Unidad de Transparencia

Ilustración 1 Extracto del Oficio UT/271/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, firmado por Fabiola Uscahga Gallot, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDECOP

- **Agravios:**

« Derivado del oficio UT/271/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, firmado por el Lic. Fabiola Uscahga Gallot que menciona en la respuesta que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario es incompetente para dar la información, siendo que tienen un Órgano Interno de Control, mismo que rinde cuentas a la

Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por eso no me puede dar la declaración inicial 2018 de C. Joaquín Galindo Toss que ha desempeñado diversos cargos en esa dependencia.

*Derivado del oficio CGE/DGRA/4526/2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, signado por el Lic. Miguel Ángel Olivares Martínez, en su calidad de Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del Estado de Veracruz, donde argumenta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, **no se encontró información de su declaración patrimonial inicial del servidor público Rafael Joaquín Galindo Toss**, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

(...)

No omito mencionar que, para corroborar la veracidad de lo plasmado, adjunto copia de los oficios de respuesta y en dado caso de ser omisos, existiendo la oportunidad de que formule un recurso de revisión, que se pudiera evitar toda vez que ustedes son los que concentran un sistema de la información que estoy solicitando.» (sic).

**Énfasis añadido.*

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción IV**, de la Ley en la materia.

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las**

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo proprio*, mediante oficio **UT/271/2023** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, informando al particular la imposibilidad de entregar la información petitionada y orientándole a fin de presentar su solicitud ante la autoridad competente.

20. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir **la información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

21. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

22. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, el sujeto obligado aseveró no generar la información peticionada por el particular.

23. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo en su agravio la orientación realizada por la Unidad de Transparencia, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

• **Análisis de autos de la substanciación.**

24. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en donde requirió información relativa a la **Declaración Patrimonial Inicial** de una persona de nombre Joaquín Galindo Toss, quien, a decir del solicitante labora para dicha entidad gubernamental.

26. En respuesta a la solicitud, la Secretaría en cuestión informó al particular mediante oficio UT/271/2023 –véase párrafo 15 del presente fallo–, que tras un análisis de su marco normativo, se advirtió la **incompetencia** de dicho sujeto obligado para dar respuesta al planteamiento realizado, pues **dicha Secretaría no posee, genera y/o resguarda la información solicitada**, por lo que con fundamento en los artículos 134 fracción II y 143 de la Ley local en la materia, orienta al solicitante para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente.

27. De manera que, de la respuesta primigenia, se advierte que la autoridad responsable informó al particular que la información requerida podría encontrarse en posesión de la Contraloría General del Estado –CGE–, al ser atribución específica de su **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, con base en la fracción XXII del artículo

42 del Reglamento Interior de dicha dependencia; lo anterior por ser dicha dirección la encargada de recibir, registrar y llevar el control de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Respuesta que fue **ratificada** en su comparecencia al medio de impugnación, mediante oficio UT/002/2023 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

28. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Transparencia, se encuentra ajustada en derecho; en el caso bajo estudio es importante destacar que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

29. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: **«tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control».** (Sic).

30. De igual forma el artículo 28 de la citada ley establece, en la parte que interesa, lo siguiente: *«Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.»* (Sic).

31. De ahí que este órgano garante considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado orientando ante la Contraloría General del Estado se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad con la multicitada ley de responsabilidades administrativas, es este ente público el que posee y/o resguarda y/o administra la información de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal; es decir, del ramo ejecutivo.

32. Por último; es de aclararse que, si bien en su recurso de revisión el gobernado remitió documentales relativas a un folio de solicitud distinto al que dio origen al medio de impugnación, dichas documentales no son susceptibles de valoración al no haber sido

emitidas por la autoridad que forma parte del expediente que se resuelve; máxime que este Instituto advierte la existencia de un recurso de revisión iniciado contra la respuesta emitida a dicho folio, por lo que el particular deberá estarse atento a lo resuelto en dicho folio.

VI. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/2756/2023/III**, debe⁵ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

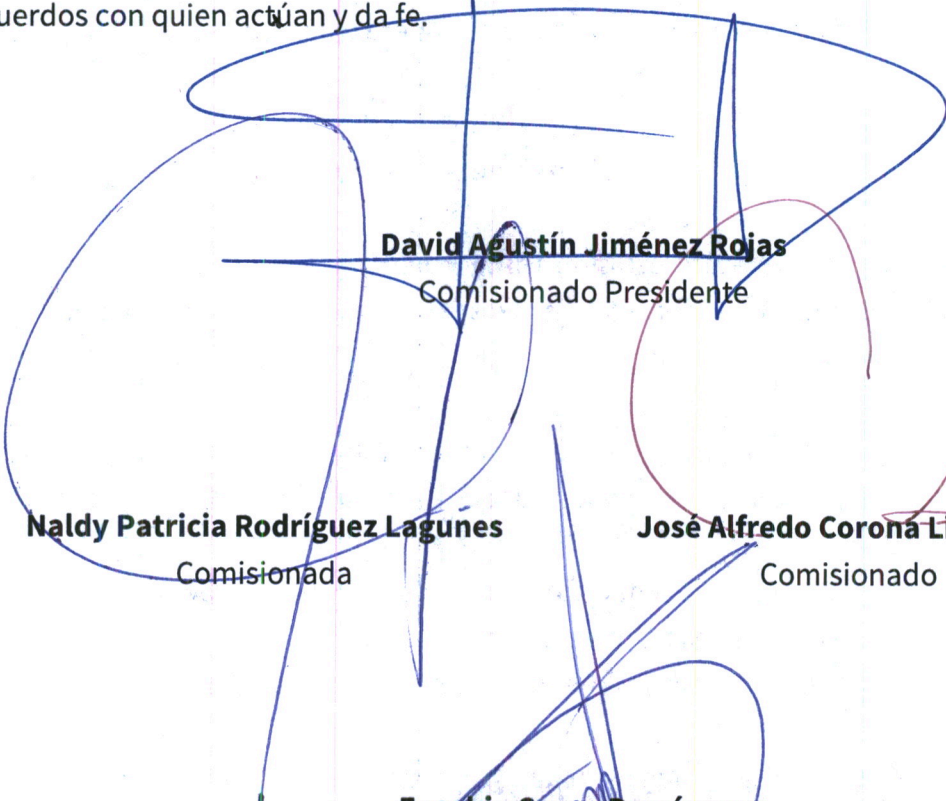
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de origen, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Eusebio Saure Domínguez

Secretario de Acuerdos